

# República de Colombia



## *Tribunal Administrativo del Meta - Sala Cuarta Oral*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, octubre tres (3) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 50001-33-33-006-2017-00151-01  
**DEMANDANTE:** JULIO ENRIQUE LAVERDE  
**DEMANDADO:** ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 08 de agosto de 2017 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado.

### **ANTECEDENTES**

**JULIO ENRIQUE LAVERDE**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la **E.S.E. DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**, por medio de la cual solicitó declarar la nulidad del acto ficto o presunto, surgido de la petición radicada el 11 de marzo de 2010, a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de la indemnización por el no suministro oportuno de las dotaciones de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y las que en un futuro se causaran, en los términos establecidos en las cláusulas 26 y 27 del Acuerdo Laboral celebrado en el año 1993 entre el Departamento del Guaviare y las entidades descentralizadas del sector salud, ratificada por las partes mediante el acta definitiva de negociación del pliego de peticiones del 24 de octubre de 2001 y la Resolución No. 0347 del 17 de junio de 2013. Igualmente solicitó, que se declare que la demandada no le entregó, dentro de los plazos establecidos, la 3ª

dotación del año 2009 y las tres dotaciones del año 2010, ni pagó la indemnización por la no entrega de las mismas; también planteó, que el no pago de la indemnización causó a su favor intereses moratorios sobre las sumas adeudadas.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitó, que se condene a la demandada al reconocimiento y pago a su favor de la suma de \$5.938.259, por concepto de la indemnización por el no suministro oportuno de las dotaciones, con sus correspondientes intereses moratorios. De igual manera pidió, que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

La demanda fue instaurada en mayo 08 de 2017, de conformidad con el acta de reparto visible al folio 1 del c1, correspondiéndole, por reparto, al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

#### **PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO**

El 8 de agosto de 2017, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dictó auto rechazando la demanda instaurada, fundamentando su decisión en que a través del auto del 4 de julio de 2017 se inadmitió la demanda por cuanto no se aportó la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada, así como la copia en físico de la demanda y sus anexos para notificación a las partes y al Ministerio Público. De otra parte, señaló que no era jurídicamente viable la suspensión del proceso solicitada, pues, no se reúnen las condiciones establecidas en el artículo 161 de la Ley 1564 de 2012.

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación en el cual precisó, que el *a quo* debió rechazar la solicitud de suspensión del proceso elevada y ordenar continuar con el término de subsanación de la demanda, pues, el pedimento se encontraba directamente relacionado con las condiciones de subsanación.

Explicó, que como en el auto del 4 de julio de 2017 se inadmitió la demanda para que dentro del término legal se allegara en físico la prueba de la existencia y presentación legal del ente hospitalario demandado, así como las copias en medio físico de la demanda y sus anexos para notificar a las partes y al Ministerio, consideró que era procedente solicitar la suspensión del proceso mientras el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio definía si era viable la acumulación de todos los procesos con el que se tramitaba en dicho despacho judicial bajo el radicado 500013333005201400234-00, con lo cual se evitaría la multiplicidad de documentos que son comunes a todos los demandantes y así evitar mayor desgaste del aparato judicial, evitar costos innecesarios a la parte demandada y garantizar los principios del debido proceso, eficacia, economía, celeridad, entre otros.

Expuso, que en el caso concreto procede la acumulación de las demandas y, por lo tanto, resultaba inocuo aportar los documentos solicitados en el auto inadmisorio, lo cual expuso en su escrito del 6 de julio de 2017, precisando que el juez *a quo* debió realizar un análisis más profundo sobre la solicitud de suspensión del proceso.

Dijo, que no le asiste razón al funcionario judicial de primera instancia, pues, rechazó la demanda en el mismo auto que resolvió la solicitud de suspensión del proceso, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 118 del CGP el término para subsanar se suspendía durante el tiempo que el despacho decidió la solicitud por lo que una vez notificada la decisión, el cómputo del término debía reanudarse.

### **CONSIDERACIONES**

Según lo normado en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, concordante con el artículo 125 *ibidem*, este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que rechaza la demanda.

De los argumentos expuestos por el juzgado de primera instancia y los reparos sentados en el recurso de alzada, la Sala precisa que el problema

jurídico a resolver consiste en establecer si resulta procedente en este caso rechazar la demanda por no haberse subsanado.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos, cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida, de los diez (10) días, que establece el artículo 170 *ibídem*.

El anterior evento ocurre en el sub lite, pues, en auto del 4 de julio de 2017 (fl. 105) el juzgado de primera instancia inadmitió la demanda y la parte actora no la corrigió dentro del término concedido por la ley.

Sin embargo, la Sala debe revisar si los yerros que el *a quo* encontró en la demanda y que conllevaron a que fuera inadmitida, son causales para rechazarla, pues, los requisitos de procedibilidad o requisitos previos para demandar se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y son fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado, inobservancias que conllevan a que se inadmita la demanda y, si no se corrigen dentro del término legal, dan lugar a su rechazo.

En el caso concreto, las falencias que el funcionario judicial de primera instancia encontró en la demanda y que consideró no subsanadas corresponden a que no se aportó la prueba de existencia y representación legal de la E.S.E. Red de Servicios de Salud de Primer Nivel San José del Guaviare, así como la copia en físico de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Para esta Colegiatura, los yerros invocados por el *a quo* no tienen la virtualidad para que la demanda sea rechazada, por las siguientes razones:

El artículo 166 del CPACA, prevé que: "*A la demanda deberá acompañarse, entre otras cosas, la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo*

*en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”.*

Ahora bien, de conformidad con la página web de la entidad demandada<sup>1</sup>, establece la Sala que la Empresa Social del Estado Red de Servicios de Salud de Primer Nivel de San José del Guaviare, es una entidad pública descentralizada del orden Departamental, la cual fue creada mediante la Ordenanza No. 003 del 22 de enero del 2003, situación que, en principio, en atención a que se trata de una persona de derecho público que no fue creada por la constitución y la ley, tendría que anexar con la demanda la prueba de la existencia y representación legal; no obstante, de acuerdo con los lineamientos fijados en el artículo 161 del CPACA, referido anteriormente, la no aportación de dicho documento no conlleva a que la demanda sea rechazada, pues, existe la posibilidad de que el mismo sea allegado dentro de las oportunidades establecidas en el artículo 212 del mismo código las cuales son, en primera instancia, para la parte actora presentando reforma de la demanda, al contestar las excepciones planteadas por la parte demandada, y/o ser aportado por el ente accionado al momento de contestar la demanda.

La anterior intelección tiene su fundamento en la tesis que al respecto ha expuesto el Consejo de Estado, entre otras, en la providencia dictada el 29 de febrero de 2016, en la cual precisó, lo siguiente:

*“Sobre este punto, se estima que el deber de aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, cuando corresponde hacerlo, puede ser saneado: i) en la audiencia inicial; ii) durante el término de reforma de la demanda; iii) con la contestación de la demanda al concurrir la entidad y aportar el poder otorgado a su representante, que para el presente caso sería el Gerente<sup>2</sup>, a menos de que haya delegado tal función; o iv) al resolverse de oficio o a petición de parte la excepción de inepta demanda”<sup>3</sup>.*

De otra parte, frente a la no aportación de las copias de la demanda y sus anexos para los traslados y notificaciones respectivas, estas, tal como lo

<sup>1</sup> <http://www.esequaviare.gov.co/index.php/2013-01-31-07-20-52/quienes-somos-21>

<sup>2</sup> Conforme el artículo 14 del Decreto 1876 de 1994 “Por el cual se reglamentan los artículos 96, 97 y 98 del Decreto Ley 1298 de 1994 en lo relacionado con las Empresas Sociales del Estado.”, el Gerente de toda Empresa Sociales del Estado- E.S.E. tiene como función representar a la empresa judicial y extrajudicialmente.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, Consejero Ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE. Expediente No. 41001-23-33-000-2014-00098-01; Referencia No. 3355-2014 Actor: LINA MARÍA ROJAS PAREDES; Demandado: E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DEL AGRADO.

ha definido el órgano de cierre de esta jurisdicción<sup>4</sup>, constituyen cargas que se deben incluir en el auto admisorio de la demanda, so pena de la configuración del desistimiento tácito, en consecuencia, no resulta ajustado a derecho inadmitir la demanda y posterior a ello rechazarla por no aportar los traslados de la demanda en físico.

Así las cosas, no resulta adecuado darle alcance de causales para rechazar la demanda a las omisiones de no aportarse la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada y los traslados de la demanda, como lo hizo el *a quo* en el auto recurrido, pues, se incurrió en exceso de rigorismos, no contemplados en la normatividad procesal, siendo procedente revocarlo y ordenar al *a quo* que efectúe el análisis de admisión de la demanda atendiendo las demás causales de rechazo previstas en el artículo 169 del CPACA.

Por último, respecto de las censuras del recurrente relacionadas con la solicitud de suspensión del proceso que, en su sentir, debió ser atendida por el *a quo* en auto separado y proceder a reanudar los términos para subsanar la demanda, la Sala reitera lo manifestado por esta Corporación en anteriores providencias<sup>5</sup>, en las cuales se indicó que la suspensión del proceso no es procedente por cuanto la posibilidad de acumulación no se encuentra dentro de los eventos que prevé el artículo 161 del CGP; igualmente, en relación con el cómputo de términos, se precisó que la sola presentación de la solicitud no suspende los términos de manera automática de este asunto, aunado a que resulta inane ahondar en el tema, pues, de acuerdo con lo expresado anteriormente el auto recurrido será revocado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCION.CUARTA. Decisión del 26 de septiembre de 2013. Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ

<sup>5</sup>Auto del 20 de septiembre de 2018, dictado con ponencia del Dr. Carlos Enrique Ardila Obando, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación: 50001-33-33-004-2017-001.43-01, Demandante: LISANDRO JIMÉNEZ HERRERA; Demandado: E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL GUA VIARE. Auto del 16 de agosto de 2018, dictado con ponencia de la Dra. Claudia Patricia Alonso Pérez, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación: 50001-33-33-004-2017-00145-01, Demandante: JOSE RODRIGO VERA SOSA; Demandado: E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL GUA VIARE


**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto dictado el 8 de agosto de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual se rechazó la demanda instaurada por JULIO ENRIQUE LAVERDE en contra de la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, disponiendo en su lugar, que Juzgado de origen efectúe el análisis de admisión atendiendo las demás causales de rechazo previstas en el artículo 169 del CPACA.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, regresen las diligencias al despacho de origen, dejando las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

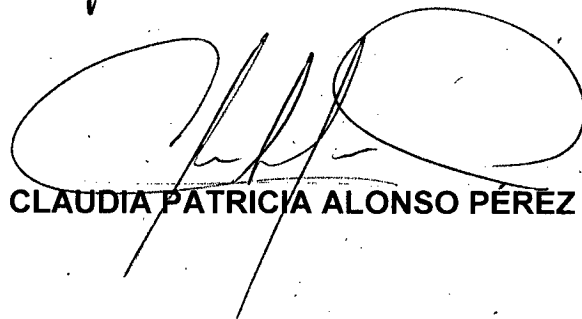
Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 030



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**



**NELCY VARGAS TOVAR**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**